

**INFORME No. 8/22**

**PETICIÓN 1889-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JAIRO ROCHA GONZÁLEZ Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 9

9 febrero 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de febrero de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 8/22. Petición 1889-10. Admisibilidad. Jairo Rocha González y familia. Colombia. Jairo Rocha González y familia. 9 de febrero de 2022.

**www.cidh.org**

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Arturo León Ardila |
| **Presunta víctima:** | Jairo Rocha González, Yurainy Rocha Díaz (hija) e Inés Díaz Betancourt (esposa) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad) y 22 (circulación y residencia) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de septiembre de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 2 de mayo de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de febrero de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de septiembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la**  **parte peticionaria:** | 8 de octubre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) de noviembre de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (niñez) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia el desplazamiento interno de las presuntas víctimas y el asesinato de una de ellas en el contexto de la masacre ocurrida en la comunidad de La Pacha, perpetrada por grupos paramilitares; así como la impunidad en que se encontrarían estos hechos y su falta de reparación.
2. El peticionario relata que en 1997 las presuntas víctimas adquirieron una finca semiurbana de ocho hectáreas en el municipio de Altos del Rosario, departamento de Bolívar, dedicándose a la minería, principalmente, a la extracción de oro. Denuncia que en 1999 un grupo de paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, comandados por alias “Jorge 40”, mataron y torturaron a los pobladores de la comunidad de La Pacha, lugar en donde residían las presuntas víctimas.
3. Luego de la masacre, las presuntas víctimas lograron escapar de Altos Rosario, pero habrían sido identificadas y estigmatizadas por los paramilitares como colaboradores de la guerrilla, debido a su labor en el sector minero. El 6 de junio de 2000 la Sra. Inés Díaz Betancourt (en adelante la “Sra. Díaz”) junto con su hija, quien habría sido menor de edad al momento de los hechos –aunque no especifican su edad–, regresaron a Altos del Rosario con la finalidad de recuperar parte de sus pertenencias personales. Una vez que recuperaron parte de sus bienes, se hospedaron en un hotel en el municipio aledaño, llamado El Banco, en el departamento de Magdalena. Sin embargo, sostiene el peticionario, en la madrugada del día siguiente un grupo de paramilitares asesinó a la Sra. Díaz mediante múltiples disparos, sobreviviendo la niña al ataque.
4. El peticionario expresa que luego de los hechos violentos que provocaron la muerte de la Sra. Díaz, la Fiscalía veintitrés de El Banco inició una investigación penal; sin embargo, el 28 de diciembre de 2000 esta fue suspendida conforme a lo establecido en el artículo 326 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), es decir, al no haberse determinado la identidad de los responsables en un lapso de ciento ochenta días.
5. Por otro lado, el peticionario relata que el 24 de octubre de 2004 el señor Jairo Rocha González (en adelante el “Sr. Rocha”), quien en ese entonces residía en San Martín, departamento de Meta, fue despojado de una finca de su propiedad por parte de grupos paramilitares, siendo nuevamente víctima de desplazado forzado.
6. El peticionario alega que al momento de la presentación de la petición ante la CIDH habían transcurrido diez años desde la muerte de la Sra. Díaz, la cual seguiría en la impunidad. Destaca que ninguna persona fue detenida a consecuencia de su muerte y que tampoco se investigaron los hechos ni se determinó a los responsables. Asimismo, alega que el Sr. Rocha y su hija, fueron víctimas de desplazamiento en diversas ocasiones sin haber obtenido una reparación integral por dichos hechos. –Finalmente, la Comisión hace constar que la información que ha aportado el peticionario es muy general y carente de mayores detalles–.
7. Por su parte, el Estado alega que la petición es inadmisible sobre la base de que los hechos que dieron lugar al desplazamiento de las presuntas víctimas fueron cometidos por particulares ajenos al ámbito de la competencia estatal. Además, arguye que el peticionario no aportó información detallada que permita identificar alguna vulneración específica a los derechos humanos del Sr. Rocha González y su hija, relacionados con el alegado desplazamiento interno.
8. Agrega que la petición debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana por falta de agotamiento de los recursos internos; primero, debido a que con la finalidad de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables del desplazamiento forzado del que fue objeto el Sr. Rocha y su hija, no se interpuso la acción penal ante la jurisdicción ordinaria; y segundo, debido a que no se ha presentado una acción de reparación directa por los hechos alegados. Sostiene que dicha acción constituiría un recurso adecuado y efectivo para que las presuntas víctimas obtengan, en caso de verificarse la responsabilidad del Estado, una reparación integral conforme a los estándares del Sistema Interamericano.
9. Por último, señala que la petición debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, pues considera que los hechos alegados no caracterizan violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Destaca que el peticionario no ha aportado elementos que evidencien una posible tolerancia, complicidad y aquiescencia por parte de agentes del Estado para con quienes causaron el desplazamiento de las presuntas víctimas. De igual manera, aduce que las autoridades del Estado no tenían conocimiento de que el Sr. Rocha se encontrara en una situación de riesgo real o inmediato, pues la existencia del riesgo o de amenazas contra este nunca fueron denunciadas ante las autoridades estatales.
10. Finalmente, y en respuesta a lo planteado por el Estado, la parte peticionaria aduce que la acción de reparación directa no fue interpuesta debido a que no constituye un recurso adecuado, debido al corto plazo de prescripción que establece la legislación colombiana para su interposición, así como el temor ante las represalias por la interposición de este, debido a la situación del desplazamiento sufrido por el Sr. Rocha y su hija, y a que se encontraba identificado por parte de grupos paramilitares. Asimismo, indica que fue hasta el de 9 de enero de 2014 que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconoció al Sr. Rocha como víctima de desplazamiento forzado y por el abandono de sus bienes inmuebles.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En cuanto al objeto de la presente petición, la Comisión observa que por una parte el peticionario plantea que la Sra. Díaz fue asesinada por miembros de grupos armados ilegales, aunado a la falta de investigación y sanción por dichos hechos; y por otro, el desplazamiento sufrido por el Sr. Rocha y su hija a consecuencia de las distintas masacres ocurridas en su lugar de residencia a manos de paramilitares; el despojo de sus bienes; así como por la muerte de su esposa. El peticionario ha señalado que la acción de reparación directa no constituiría un recurso adecuado para las presuntas víctimas, debido al corto plazo de prescripción, debido a que no pudo ser presentado producto del desplazamiento forzado. A su vez, el Estado ha señalado que la acción de reparación directa constituye un recurso idóneo y efectivo que debió ser agotado antes de elevar la petición a la Comisión y que la petición es extemporánea puesto que fue presentada diez años luego de ocurridos los hechos relacionados con el desplazamiento del Sr. Rocha.
2. En ese sentido, respecto a la acción de reparación directa, la Comisión afirma que, en casos de masacres, homicidio, violencia sexual, desplazamiento forzado, ese remedio no respondería al alegato principal que se presenta en esta petición, concerniente a la falta de debida diligencia en la investigación, persecución y castigo de los responsables. En ese sentido, la Comisión ha sostenido reiteradamente que el proceso de reparación directa iniciado en la jurisdicción contencioso-administrativa no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[4]](#footnote-5).
3. Por otra parte, respecto al asesinato de la Sra. Inés Díaz, la posición uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[5]](#footnote-6); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de estos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[6]](#footnote-7).
4. En el caso concreto, la Comisión observa que se inició una investigación penal por el asesinato de la Sra. Díaz y que el 28 de diciembre de 2000 fue suspendida debido a que no se logró identificar a los responsables. El peticionario sostiene que debido al constante desplazamiento forzado al que fue sometido el Sr. Rocha, así como a la presencia de paramilitares, que lo tenían a él identificado, en el lugar donde ocurrieron los hechos se vio imposibilitado a dar seguimiento a dicha investigación penal. A este respecto, y considerando que el Estado no ha cuestionado al agotamiento de los recursos judiciales en este punto, la Comisión considera que tal extremo de la petición sí cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En sentido similar, tomando en cuenta que los hechos que conllevaron a la muerte de la Sra. Díaz ocurrieron el 7 de junio de 2000, y que la petición fue recibida por la Comisión el 30 de septiembre de 2010, también concluye que la petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su reglamento.
5. En relación con el alegado desplazamiento interno del Sr. Rocha y su hija, la CIDH considera, como lo ha hecho en otras oportunidades[[7]](#footnote-8), que el recurso idóneo a agotar en relación con el delito de desplazamiento forzado es la denuncia penal de los hechos. Sin embargo, el peticionario no ha aportado elementos que permitan establecer que, en efecto, habría acudido a esta vía ni agotando los procedimientos correspondientes al respecto de sus alegatos sobre el desplazamiento sufrido por las presuntas víctimas. Es decir, el peticionario no ha aportado información relativa al agotamiento de los recursos internos que permita a la CIDH verificar que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana respecto de este extremo de la petición. El Estado, por su parte, sostiene que las presuntas víctimas debieron acudir a la vía penal con la finalidad de investigar los hechos que ocasionaron el alegado desplazamiento forzado. En atención a estas consideraciones, la Comisión Interamericana concluye que este extremo de la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones relativas al asesinato de la Sra. Díaz y su falta de investigación no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (niñez) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de las presuntas víctimas en los términos del presente informe.
2. En cuanto al reclamo sobre la posible violación a los artículos 7 (libertad personal), 10 (indemnización) y 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana, la CIDH observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. Asimismo, respecto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 22 (circulación y residencia) de la Convención, este queda excluido del marco fáctico del presente informe conforme a lo establecido en la sección anterior. Finalmente, la Comisión toma nota de que el peticionario ha indicado que el Sr. Rocha ha sido reconocido a nivel doméstico como víctima de desplazamiento forzado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cuestión que no ha sido controvertida por las partes, y respecto de la cual no se aprecian eventuales violaciones a la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 7, 10, 11 y 22 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de febrero de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o la “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 49. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 11/17. Admisibilidad. María Hilaria González Sierra y otros. Colombia. 27 de enero de 2017, párr. 4; CIDH, Informe No. 89/18. Petición 1110-07. Admisibilidad. Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y Familia. Colombia. 27 de julio de 2018, párr. 10; CIDH, Informe No. 44/18. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-8)